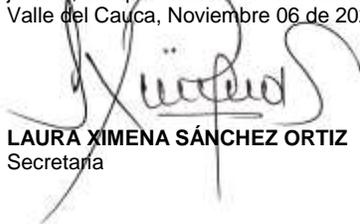


**Secretaría (Constancia):** Informo al señor Juez que los parte demandada, habiendo sido notificada de manera personal sobre el contenido del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra el día 09 de septiembre de 2020 y corrido traslado del escrito demandatorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, presentó escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito, estando dentro del mismo, a través de apoderado judicial, sin que exhibiera memorial de otorgamiento de poder para actuar. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, Noviembre 06 de 2020.

  
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 1273**

**Proceso:** *Fijación de Cuota de Alimentos*  
**Demandante:** *Andrés Yohanny González Osorio*  
**Demandado:** *Linna Vanessa Ceballos Salazar*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2020-00229-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

El Señor Francisco Javier Sandoval Riaño, quien actúan e calidad de cónyuge sobreviviente de la causante Floralba Quiroga de Sandoval, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 38.223.733 y que falleciera el 16 de marzo de 2009, por intermedio de procurador judicial, haciendo uso del derecho de acción y de petición, presenta demanda para apertura de proceso de sucesión intestada.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso establece que “A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Así las cosas, se tiene que del estudio impartido al libelo de réplica y los anexos que acompañan al mismo, se desprende que la parte demandada pretermitió aportar el memorial por medio del cual se le concede poder a quien replica en su nombre y que, el presentado posteriormente, no cumple con los requisitos legales para predicar su validez jurídica, pues no fue presentado por la

poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario<sup>1</sup> y tampoco fue conferido por la poderdante, mediante mensaje de datos, aun sin su firma manuscrita o digital<sup>2</sup>.

En consecuencia, dichas irregularidades devienen en yerros que determinan la INADMISIBILIDAD de la contestación de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandada proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

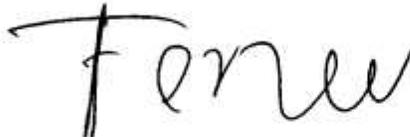
#### RESUELVE

**Primero.- INADMITIR** la contestación de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**Segundo: CONCEDER** a la parte demandada el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**Tercero: NO RECONOCER** personería para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado Fernando Antonio Carmona López, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**

Juez

*Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.*

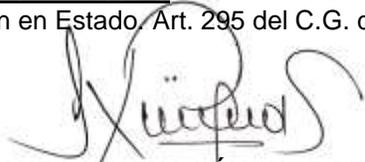
<sup>1</sup> Artículo 73 del Código General del Proceso: "...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

<sup>2</sup> Artículo 5 del Decreto 806 de 2020: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 030**

Del Auto anterior 1273 de fecha noviembre 06-20  
Hoy, noviembre 09-20 se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria